

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 2644

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **PROTECSA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL IDARRAGA MENDOZA, SANDRA MILENA IDARRAGA MENDOZA y ADRIANA LUCIA CHAMORRO JIMENEZ** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **\$3.112.290,00 m/cte.**, por concepto de cinco cánones de arrendamiento causados desde el mes de MARZO de 2018 al mes de JULIO de 2018, a razón de \$622.458,00 cada canon.
2. Por la suma de **\$82.994,00 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2018.
3. Por la suma de **\$6.084,00 m/cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2018.
4. Por la suma de **\$252.000,00 m/cte.**, por concepto de cuotas de administración de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO de 2018, a razón de \$63.000,00 cada una.
5. Por la suma de **\$8.400,00 m/cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018.
6. Por la suma de **\$1.244.916,00 m/cte.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato allegado como soporte de la obligación, ya que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (Art. 1601 del C. Civil).

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECONOCESE personería ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 2644

Conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 1 y 2 de este paginario, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo (artículo 155 del C. S. de T.), y que por concepto de salario devengue la demandada ADRIANA LUCIA CHAMORRO JIMÉNEZ, como empleada de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. Indíquesele que la medida se limita en la suma de \$7.500.000,00 M/cte.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CRG-828 enunciado en el escrito de medidas cautelares, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente para que se sirva registrar la medida.

3.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la parte demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$7.500.000,00. M/cte.

Por ahora, se limitan las medidas cautelares de conformidad con lo normado en el inciso 3 del art. 599 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

944c

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029
EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria